Universidad del País Vasco
Euskal Herriko Unibertsitatea

IGNACIO Mª BARRIOLA ZENTROA
CENTRO IGNACIO Mª BARRIOLA
DONOSTIA / SAN SEBASTIÁN

LIBURUTEGIKO ERAIKINA
EDIFICIO BIBLIOTECA
LEIOA

RECOMENDACIÓN

Ref.
S. 653 /K. 738 / Ikas./2017

Donostia / San Sebastián, 6 de julio de 2017

ASUNTO: Recomendación relativa a la reclamación presentada al amparo del artículo 13 y siguientes del Reglamento de Funcionamiento del Aldezle sobre publicidad de los resultados de los participantes en procesos de acceso a estudios por concurrencia.

En respuesta a la Reclamación presentada por [redacted] con entrada el 16 de junio de 2017, el Servicio del Aldezle de la UPV/EHU, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

1. El día 16 de junio de 2017 [redacted] dirigió una Reclamación al servicio del Aldezle, en la que, sobre la base de los hechos y de los fundamentos jurídicos en ella expresados, solicitó que se hicieran públicos, con las debidas garantías para la protección de los datos personales, los listados con las puntuaciones alcanzadas por los aspirantes a acceder al Máster universitario en [redacted], garantizándose el principio de transparencia; asimismo solicitó que se verificara que no se hubieran producido errores en la baremación provisional y que aquella se hubiera realizado correctamente y de forma objetiva.

2. El día 16 de junio de 2017 el Servicio del Aldezle acusó recibo de la reclamación, asignándole un número de expediente, y notificándoselo al reclamante.

3. El servicio del Aldezle admitió a trámite la Reclamación por entender que la petición relativa a la publicación de la lista de admitidos, tratándose de un procedimiento competitivo, tenía fundamento jurídico suficiente para su admisión sobre la base del artículo 15 del Reglamento del Aldezle. No obstante, la solicitud sobre la verificación de las puntuaciones no puede admitirse por tener un cauce procedimental de reclamación concreto, previsto en el artículo 5.2 de la Normativa de Gestión de Másteres Universitarios, que es la vía que debe seguir el solicitante.

4. El día 27 de junio de 2017 se cursó comunicación al Director del Máster universitario de [redacted], informándole de la admisión a trámite de la Reclamación, de que se procedía a realizar actuaciones, y solicitándole que, en un plazo de quince días hábiles, presentara las alegaciones pertinentes, aportara la documentación que estimara oportuna o emitiera los informes correspondientes. En particular, se solicitó información sobre la forma de dar a conocer a los aspirantes a acceder al Máster de [redacted] de la UPV/EHU quienes de entre ellos han sido admitidos y quienes

GIPUZKOAKO CAMPUSA
CAMPUS DE GIPUZKOA
Elhuyar Plaza, 1
20018 Donostia / San Sebastián
(Gipuzkoa)
T.: 943 015 966
F.: 943 018 140

aldezle@ehu.es
www.ehu.es

excluidos, y la posibilidad de dar publicidad al listado, garantizando la disociación de datos personales.

5. El día 27 de junio de 2017, desde la dirección del Máster universitario de [redacted] de la UPV/EHU se solicitó al Servicio del Aldezle el escrito de reclamación presentado por el interesado. Tras el borrado de los datos personales del reclamante, y recabado su consentimiento, se remitió copia del escrito de reclamación a la Dirección del Máster el día 28 de junio de 2017.

6. Posteriormente, el 28 de junio de 2017, la Dirección del Máster universitario de [redacted] solicitó al Servicio del Aldezle la identidad de la persona reclamante, lo que sería denegado por este Servicio en aplicación del artículo 4.3 del Reglamento del Aldezle que establece que "el o la Aldezle garantizará la confidencialidad de los datos e informaciones personales o reservadas obtenidas en el desempeño de sus funciones...", y que "las investigaciones que realice, así como los trámites efectuados por su oficina, vendrán siempre regidos por los principios de reserva y confidencialidad".

7. El día 3 de julio de 2017, se informa al Servicio del Aldezle de la contestación de la Comisión Académica del Máster [redacted]. En ella se exponen los requisitos de acceso y criterios de admisión al Máster universitario [redacted] de la UPV/EHU, y se especifica que "el hecho de que no se haya publicado la valoración de todos los alumnos, se debe a que se pretende garantizar lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal"; asimismo, la Comisión Académica del Máster se ofrece a dar información al interesado sobre su valoración, caso de que así lo solicite.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De acuerdo con el artículo 17 del Reglamento del Aldezle, la actuación de éste se guiará por el principio de justicia, siempre dentro de las opciones permitidas por el ordenamiento jurídico, dando como resultado la formulación de sugerencias, recomendaciones, recordatorios, advertencias o la constatación de que los servicios universitarios funcionaron debidamente.

2. Con relación al caso que nos ocupa, la UPV/EHU no ha aprobado normativa específica sobre la forma de publicar los listados de admitidos y excluidos en los postgrados oficiales.

3. Pese a no resultar de directa aplicación al presenta caso, interesa recordar que la disposición Adicional vigésimo primera de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, de modificación de la Ley Orgánica 6/2001, de 21de diciembre, de Universidades establece que "no será preciso el consentimiento de los estudiantes para la publicación de los resultados de las pruebas relacionadas con la evaluación de sus conocimientos y competencias ni de los actos que resulten necesarios para la

GIPUZKOAKO CAMPUSA
CAMPUS DE GIPUZKOA
Elhuyar Plaza, 1
20018 Donostia / San Sebastián
(Gipuzkoa)
T.: 943 015 966
F.: 943 018 140

aldezle@ehu.es
www.ehu.es

adecuada realización y seguimiento de dicha evaluación". De este modo, el legislador estaría reconociendo la posibilidad de que los Centros universitarios aprecien la existencia de un interés público en el conocimiento generalizado de los resultados de las mencionadas evaluaciones que prevalecería sobre la voluntad del alumnado y permitiría su publicación sin el consentimiento de la persona interesada.

4. Con carácter general, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno resulta de aplicación en las Universidades públicas, tal y como se previene en su artículo 2.1.d.

   Esta Ley reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

   El acceso a los datos de los participantes en un procedimiento de concurrencia en la UPV/EHU se someten, por tanto, a la Ley de Transparencia, que reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión de la misma bien porque la propia universidad la haya elaborado o bien porque la haya obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

5. La Dirección del Máster universitario [redacted] denegó la solicitud de publicación del listado de valoración de todos los aspirantes por entender que "se pretende garantizar lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal".

   La cuestión de fondo que se plantea en este asunto es, en definitiva, la posible colisión entre el derecho de acceso a la información pública y el derecho fundamental a la protección de datos personales.

   A este respecto, el artículo 15 de la Ley de Transparencia establece ciertos límites al acceso a la información pública sobre la base de la protección de datos personales, disponiendo lo que seguidamente procedemos a trascribir:

   > "1. Si la información solicitada contuviera datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 2 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el acceso únicamente se podrá autorizar en caso de que se contase con el consentimiento expreso y por escrito del afectado, a menos que dicho afectado hubiese hecho manifiestamente públicos los datos con anterioridad a que se solicitase el acceso.
   >
   > Si la información incluyese datos especialmente protegidos a los que se refiere el apartado 3 del artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, o datos relativos a la comisión de infracciones penales o administrativas que no

GIPUZKOAKO CAMPUSA
CAMPUS DE GIPUZKOA
Elhuyar Plaza, 1
20018 Donostia / San Sebastián
(Gipuzkoa)
T.: 943 015 966
F.: 943 018 140

aldezle@ehu.es
www.ehu.es

conllevasen la amonestación pública al infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o si aquél estuviera amparado por una norma con rango de Ley.

2. Con carácter general, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación que lo impida, se concederá el acceso a información que contenga datos meramente identificativos relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano.

3. Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:

a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.

c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.

d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.

4. No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas.

5. La normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso".

Estos límites han sido objeto de interpretación por el Consejo de Transparencia a través del Criterio Interpretativo CI/002/2015, de 21 de mayo.

GIPUZKOAKO CAMPUSA
CAMPUS DE GIPUZKOA
Elhuyar Plaza, 1
20018 Donostia / San Sebastián
(Gipuzkoa)
T.: 943 015 966
F.: 943 018 140

aldezle@ehu.es
www.ehu.es

6. En el presente caso, la información que se solicita no son datos especialmente protegidos por la normativa de protección de datos, dado que no se refieren a ideología, afiliación sindical, religión, creencias, origen racial, salud, vida sexual o comisión de infracciones penales o administrativas.

   No tratándose de datos especialmente protegidos, habrá de valorarse si son o no exclusivamente datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente, caso en el que la información se publicará o facilitará con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación.

   Y, finalmente, si los datos de carácter personal no fueran meramente identificativos y relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o no lo fueran exclusivamente, como parece ser el caso que nos ocupa, procedería efectuar la ponderación prevista en el artículo 15 número 3 de la Ley de Transparencia.

   En todo caso, de acuerdo con la norma, si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas, no se plantearían límites desde la perspectiva de la protección de datos.

7. El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno se ha pronunciado acerca del acceso a puntuaciones, incluso a los ejercicios, de otros aspirantes distintos del solicitante en los casos de concurrencia competitiva. Entre otras, *vid*. R/0381/2016, donde se señala que la protección de datos de carácter personal no puede ser obstáculo para proporcionar a la persona interesada, solicitante del acceso, aquella información relevante del proceso selectivo que le permita comprobar la imparcialidad del procedimiento en el que concurre, incluidos los datos de carácter personal de terceros también participantes.

8. La Agencia Española de Protección de Datos ha analizado en su Informe numero 0178/2014, la relación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública desde varias perspectivas; en especial y por lo que aquí interesa, desde el punto de vista de la existencia de procesos de concurrencia competitiva.

9. La sentencia de 26 de abril de 2012 de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, referida a un asunto relativo a cesiones de datos de las calificaciones otorgadas en el marco de procesos selectivos y de concurrencia indicó lo siguiente:

   > "En el caso presente, al tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva debemos atender a lo que señala el artículo 103 de la Constitución cuando afirma que la Administración Pública sirve con objetividad los intereses

GIPUZKOAKO CAMPUSA
CAMPUS DE GIPUZKOA
Elhuyar Plaza, 1
20018 Donostia / San Sebastián
(Gipuzkoa)
T.: 943 015 966
F.: 943 018 140

aldezle@ehu.es
www.ehu.es

generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho (párrafo 1). [...]

Obviamente, las garantías que exige el tratamiento de datos personales no puede servir para empañar ó anular estas exigencias generales que obligan a que los procesos se conduzcan cumpliendo unas mínimas exigencias de transparencia y publicidad. La superioridad de estos otros valores aconseja que en este caso se entienda que no era exigible el consentimiento del interesado para el tratamiento del dato de la nota...

Desde este punto de vista, debemos concluir que no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren (...)

Es cierto que la Ley Orgánica 15/1999 no recoge expresamente exenciones o excepciones al régimen de tratamiento de datos personales en ella contenida con fundamento en las garantías de transparencia de los procesos competitivos por lo que será preciso ponderar los intereses en conflicto para poder determinar cuál de ellos debe prevalecer. Efectuada dicha ponderación, y valorando las circunstancias que aquí concurren, es claro para este Tribunal que debe prevalecer en este caso la garantía de publicidad y transparencia del proceso competitivo sobre el derecho a la protección de datos."

RESOLUCIÓN

Sobre la base de los fundamentos anteriores, hecha la ponderación que exige la Ley de Transparencia en su artículo 15.3 y teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial apuntado, así como la interpretación que del mismo ha hecho la Agencia Española de Protección de Datos, y el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Servicio del Aldezle

RECOMIENDA:

1. Que se publiquen los listados con las puntuaciones alcanzadas por los aspirantes a acceder al Máster universitario [redacted], dando acceso a aquella información relevante del proceso de concurrencia que permita comprobar a los participantes la imparcialidad del procedimiento al que concurren y en el que compiten por las mismas plazas.

2. La forma más garantista de proceder a la publicación de los listados podría ser a través de alguna forma de disociación de datos, o identificando los participantes a través del número del DNI o del número de la solicitud.

GIPUZKOAKO CAMPUSA
CAMPUS DE GIPUZKOA
Elhuyar Plaza, 1
20018 Donostia / San Sebastián
(Gipuzkoa)
T.: 943 015 966
F.: 943 018 140

aldezle@ehu.es
www.ehu.es

3. Hacer extensiva esta recomendación a los postgrados de la UPV/EHU, especialmente a aquellos en los que el acceso se produce a través de procedimientos de concurrencia competitiva.

Iñigo Urrutia Libarona
UPV/EHUko Aldezlea
Aldezle de la UPV/EHU

GIPUZKOAKO CAMPUSA
CAMPUS DE GIPUZKOA
Elhuyar Plaza, 1
20018 Donostia / San Sebastián
(Gipuzkoa)
T.: 943 015 966
F.: 943 018 140

aldezle@ehu.es
www.ehu.es